

Expediente: 3695/21

Carátula: BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ MORALES JULIO DANTE S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 06/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MORALES, JULIO DANTE-DEMANDADO

27178586268 - BANCO CREDICOOP COOP. LTDO., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 3695/21



H106018297508

**JUICIO: BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. c/ MORALES JULIO DANTE s/ COBRO EJECUTIVO.-
EXPTE. N° 3695/21.-**

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 05 de febrero de 2025.

Y VISTO: el recurso de revocatoria interpuesto por el Banco actor y

CONSIDERANDO:

I.- Que por escrito subido al Sistema SAE en fecha 16-12-24 Graciela R. Werblud en el carácter de representante legal de Banco Credicoop Ltado interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído del 09-12-24 por el que se declara la incompetencia y ordena el archivo de la causa.

Funda lo peticionado en que, a la fecha de inicio de la presente demanda, el domicilio del demandado era en Tucumán . En tal sentido advierte que, precisamente conforme la CNE el domicilio del accionado en San Isidro, Provincia de Buenos Aires se encuentra registrado desde el 26-10-21 esto es 3 meses posteriores al inicio de la acción (26-07-21).

Explica que, su parte demandó con la certeza del domicilio del demandado en esta Provincia. Advierte que la prórroga de la jurisdicción territorial es viable y que citado en su domicilio de San Isidro el 25-03-24 no efectuó reparo en la jurisdicción de Tucumán.

Se agravia, además de la declaración de incompetencia, en el archivo de las actuaciones dispuesto en el decreto por considerar que ello afecta sus garantías de igualdad ante la ley, propiedad y debido proceso.

Culmina su presentación solicitando se recepte el recurso de revocatoria interpuesto con expresa imposición de costas a la contraria y, para el supuesto que el mismo no fuera admitido deja interpuesta apelación en subsidio.

II.- Planteada así la cuestión, corresponde resolverla y previo a todo análisis corresponde determinar si el recurso intentado ha sido opuesto en tiempo procesal oportuno. Al respecto, el art. 758 del N.C.P.CyC.T., establece que el recurso de revocatoria debe interponerse y fundarse dentro del quinto día de ser notificada la resolución que lo motiva.

En la especie, notificada la recurrente del decreto que cuestiona el 10-12-24 (cfr. notificación Sistema SAE) cabe concluir que la revocatoria interpuesta el 16-12-24 fue deducida en tiempo oportuno correspondiendo, en consecuencia, ingresar a su tratamiento.

A fin de resolver la cuestión traída a estudio considero necesario hacer notar que si bien conforme denuncia la parte actora el domicilio del demandado al momento de interponer la presente acción era en nuestra Provincia informado por la Cámara Nacional Electoral que desde el 29-10-21 registra el Sr. Dante Julio Morales domicilio en San Isidro, Provincia de Buenos Aires, tratándose el presente proceso de un título librado en el marco de una relación de consumo, no es posible hablar de prórroga de jurisdicción territorial como pretende y en tal sentido la incompetencia declarada en el decreto resulta ajustada a derecho.

Ahora bien, en relación al cuestionamiento en contra del archivo de las actuaciones debe decirse que si bien no escapa a conocimiento de la Sentenciante la doctrina legal dictada por la Excm. Corte Suprema de Justicia en los autos: *“APUD LUCIANA CATALINA DEL VALLE Vs. MIGOYA JULIO ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” en los que dispuso: “No resulta arreglada a derecho la sentencia que dispone dejar sin efecto la remisión y ordena el archivo de las actuaciones como consecuencia de interpretar que la competencia de la causa corresponde a la jurisdicción federal, en tanto afecta el derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva”*. (Sentencia Nro. 788 del 27/08/2014), nos encontramos frente a un proceso íntegramente digital en el que no existe soporte papel ni convenio y/o protocolo que regule la remisión a los Juzgados de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

En virtud de lo expuesto, reafirmado que el presente trata de una cuestión de consumo en la que la prórroga de jurisdicción territorial no resulta viable y; advertida la imposibilidad práctica de remitir de manera digital o mediante enlace a los Tribunales de San Isidro, Provincia de Buenos Aires corresponde **RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por la apoderada del Banco actor en contra de la providencia del 09-12-24 que en su consecuencia se **MANTIENE FIRME**.

Habiéndose interpuesto apelación en subsidio concédase la misma. Notificado el presente pronunciamiento, elévense los autos a conocimiento del Superior.

Por lo considerado,

RESUELVO

I.-RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la apoderada del Banco actor en contra de la providencia del 09-12-24 que en su consecuencia se **MANTIENE FIRME**.

II.-ELÉVENSE los autos al Superior a fin de resolver la apelación interpuesta en subsidio.

HÁGASE SABER.

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS – JUEZ -

Actuación firmada en fecha 05/02/2025

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a60cdee0-e3be-11ef-b54d-bd0301483edc>